

Panamá, 29 de noviembre de 1983.

Profesora
Maritza Herrera,
Directora General del
Instituto Panameño de Habilidades Especial,
E. S. D.

Estimada Directora:-

Agradece recibo de su atenta Nota No. 389 D.J. calendada 11 de agosto de 1983, por medio de la cual adjunta la opinión de la Asesoría Legal del I.P.H.E., a la consulta que previamente me hiciera sobre aspectos relacionados con los aumentos salariales a los educadores, ordenados por Resolución de Gabinete No. 72 del 24 de julio de 1982.

La interrogante que nos plantea, es que si a los maestros especializados que laboran en la Institución a su cargo se les debe aumentar en un 25% el salario que devenguen, como consecuencia del aumento a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho en otras palabras, que si al aumento ordenado por el Gobierno Nacional mediante Resolución de Gabinete No. 72 de 1982, se le debe agregar un 25% más para efectos de la remuneración de los maestros especializados que laboran en el I.P.H.E. Ello con base en el Artículo 16 de la Ley 27 de 1961, del siguiente tenor literal:-

Artículo 16: Los maestros especializados que presten servicio en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más de el sueldo que devenguen en el servicio de

los sueldos oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.

Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que ostente el cargo de especializador, según las pautas que fija el respecto al cargo técnico en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

A este respecto opina el Asesor Legal del I.P.E.D.E. que "En ningún momento dicho aumento de k.50.00 y los k.40.00 respectivamente le corresponden un 15% por especialización, ya que el aumento decretado por el Ejecutivo a través de una Resolución del Concejo de Cabildo no tiene la fuerza legal para modificar la Ley 47 de 1979 que fija los salarios base en 1979 para todos los educadores; continúa diciendo que "En la jerarquía de las normas jurídicas la ley prevalece y tiene más fuerza que una resolución, la ley que concede el 15% fueron dictada por la Asamblea Nacional, órgano facultado por la Constitución de 1946 para dictar la ley" (V. nota No. 30/AtL de 20 de julio de 1983).

siguiendo este orden de ideas tenemos que los artículos 18. y 19. de la Ley 47 de 1979 expresan textualmente:-

Artículo 18.- El personal que imparte enseñanza, o dirige, o organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación oficial de "Educador" y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece esta Ley.

Artículo 19.- La remuneración nominal del educador en servicio activo estará integrada por:-

- a) el sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) los sobresueldos ya adquiridos;
- c) los sobresueldos que posteriormente se obtengas con base a la presente Ley;

- d) las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y
e) los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional.

El Artículo 10.º de la Constitución establece que la Escala de sueldos del Ejecutivo constará de veintidós grados, y que a cada grado corresponde el sueldo Base Mensual que allí se establece.

Los artículos 9 al 17 se refieren a sobrecompensaciones, los artículos 18 al 23 a compensaciones adicionales, etc.

Sobre el particular voy de la opinión que bien puede el Gobierno Nacional por medio de Resoluciones de Gabinete establecer aumentos salariales a los Ejecutivos, por las razones siguientes:-

1.- Porque la misma Ley 47 de 1979 es un artículo segundo literal e) lo permite, y

2.- Ya quedan virtud de los Actos Reformatorios de 1978, a la Constitución de 1971, se le añadió el numeral 9 al artículo 146 que contiene las atribuciones del Consejo de Gabinete consistente en dictar la Política Económica y aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos, y el de Inversión Pública del Gobierno Central, de las entidades estatales, autónomas y empresas estatales. Y en base a esta facultad Constitucional que está por encima de la Ley, que se expidió la Resolución de Gabinete.

Con relación al artículo 16 de la Ley 53 de 1951 (Orgánica del Poder), reitero conceptos expuestos por mi antecesor en nota No. 59, de 30 de mayo de 1980 dirigida a la Dirección General del Instituto Panamericano de Habilidades Especializadas:

Según se comprende del artículo transrito, para obtener el 25% adicional que debe devengar el maestro especializado, se tiene en cuenta el sueldo base que ese maestro devengaría en una escuela oficial. Hay parecer que ello es así, ya que el artículo 16, en lo pertinente, establece un veinticinco (25%) m.s. del sueldo que devengen en el servicio de las escuelas oficiales.

Como puede observarse del artículo 16 de la Ley 53 de 1951, en relación con el

artículo 15 ibídem para que tenga lugar el reconocimiento del aumento del sueldo, se requiere:-

- a) Que la persona beneficiada sea maestro especializado en la enseñanza de ciegos, erdenados y deficientes mentales.
- b) Que la incorporación profesional resultante de estudios especializados en el extranjero.
- c) Que el maestro especializado preste servicios al Instituto Panameño de Habilidades Especiales.

Por las consideraciones anotadas considere que a los maestros especializados que laboran en el Instituto Panameño Especial se les debe aumentar el sueldo en un 25% más que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para cumplir fielmente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 55 de 1951.

En esta forma, espero haber abordado debidamente su interesante consulta.

De Ud., con toda consideración,

Licdo. José A. Troyano
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION .

BB.